

las fechas consecutivas de cálculo. Los depósitos especiales a que hubiere lugar, se constituirán dentro de los tres días hábiles siguientes a cada una de dichas fechas de cálculo.

Cuarto.—No podrán los Bancos privados, incluido el Exterior de España, satisfacer intereses sobre los incrementos de saldos que, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, experimenten los depósitos o imposiciones en posetas convertibles a que se refiere el número primero de la presente Orden.

Quinto.—A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación lo establecido en los apartados quinto y sexto de la Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 sobre coeficiente de caja.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en los números anteriores.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para sus efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 por la que se regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Promoción Educativa.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, crea en su artículo 39 la Comisión Nacional de Promoción Educativa como órgano asesor del Departamento, en materia de Promoción Estudiantil, de Educación Permanente de Adultos y Educación de Deficientes e Inadaptados.

Esta Comisión, con funciones asesoras y consultivas, de una parte, y con tareas y finalidades impulsoras y coordinadoras en la actuación de los Organismos y Entidades interesados en el ámbito de sus competencias, de otra, requiere que en su estructuración queden integrados tanto los representantes de los Organismos oficiales directamente vinculados a la Promoción Estudiantil y a la Educación Permanente y Especial, como los de Centros, Entidades y Sectores de la sociedad relacionados o implicados en dichas actividades.

De otro lado, en orden a su mejor funcionalidad, ha parecido conveniente estructurar el funcionamiento de la Comisión Nacional en Pleno, Comisión Permanente y Ponencias de Estudio, o Comisiones especializadas, determinando las competencias de cada una de ellas.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Promoción Educativa, de acuerdo con el Decreto creador de la misma, y sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo Nacional de Educación, constituye el órgano específico de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de la Promoción Estudiantil y de la Educación Permanente y Especial.

Compete a la Comisión Nacional de Promoción Educativa:

a) Actuar como órgano asesor del Departamento, con la misión de emitir informes, propuestas y recomendaciones en las materias enunciadas en el párrafo anterior.

b) Impulsar y coordinar la actuación de los Organismos, Entidades y Sectores interesados en las mismas.

Art. 2.º La Comisión Nacional de Promoción Educativa estará integrada por los siguientes miembros:

Un Presidente.
Un Presidente adjunto.
Dos Vicepresidentes.

Consejeros:

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, de Universidades e Investigación, de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Justicia, Gobernación, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Secretaría General del Movimiento.

Un representante del Alto Estado Mayor.

Un representante de la Organización Sindical.

El Secretario general de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Un representante de cada una de las Entidades siguientes: Instituto Nacional de Emigración, Comisión Episcopal de Enseñanza, Federaciones o Asociaciones de Padres de Familia, Instituto Nacional de Previsión e Instituto Nacional de Estadística.

Tres representantes de las Asociaciones Estudiantiles y Círculos Culturales previstos en el artículo 131 de la Ley General de Educación.

Un representante de la Enseñanza Privada, propuesto por el Sindicato Nacional de Enseñanza, y otro de Centro oficial propuesto por el Servicio Español del Magisterio (S. E. M.).

Un representante, con categoría de Director de Centro, por cada una de las Instituciones educativas siguientes: Colegios Mayores, Colegio Menores, Escuelas-Hogar, Centros de Educación Especial, Centros de Formación Profesional y Centros de Educación Permanente de Adultos.

Dos representantes de la Subdirección General de Promoción Estudiantil y otros dos de la de Educación Permanente y Especial, propuestos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Cuatro miembros designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Actuará de Secretario un funcionario del Departamento con categoría de Jefe de Sección, con voz, pero sin voto, en las sesiones que se celebren.

Art. 3.º El nombramiento de Presidente, Presidente adjunto y Vicepresidentes, así como de los Consejeros, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, debiendo recaer los cargos de Presidente adjunto en el Subdirector general de Promoción Estudiantil, y de los Vicepresidentes en los Subdirectores generales de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial.

Art. 4.º La Comisión Nacional de Promoción Educativa funcionará:

- En Pleno.
- En Comisión Permanente.
- En Ponencias de Estudio.

Art. 5.º El Pleno estará constituido por la totalidad de los miembros de la Comisión Nacional y será presidido por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, cuando asista. Se reunirá preceptivamente una vez al año para conocer la labor realizada e informar los asuntos sometidos a su estudio. También podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces sea requerido por el Ministro del Departamento, el Presidente de la Comisión Nacional, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, o cuando así lo solicitara la mitad más uno de sus miembros. La convocatoria del Pleno se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º La Comisión Permanente actuará como Delegada del Pleno y será oída preceptivamente en los asuntos de la competencia de éste. Se reunirá, como mínimo, una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces la convocara su Presidente, o lo solicitaran la mayoría de sus componentes. Estará integrada por los siguientes miembros:

El Presidente, el Presidente adjunto y los Vicepresidentes. El representante de cada uno de los Ministerios interesados, el del Alto Estado Mayor, el de la Organización Sindical y el de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Cinco miembros de libre designación entre los del Pleno. Como Secretario actuará el mismo nombrado para el Pleno.

Art. 7.º Las Ponencias de Estudio o Comisiones especializadas tendrán carácter de órganos de trabajo e informarán sobre temas específicos que sean sometidos a su estudio. Sus informes serán elevados como ponencias a la Comisión Permanente antes de ser llevadas al Pleno. Estarán integradas por miembros de la Comisión Nacional de Promoción Educativa que sean designados por la Comisión Permanente para cada caso, teniendo en cuenta la especial preparación técnica de los mismos. También podrán incorporarse a estas Comisiones especializadas, a efectos de asesoramiento y a solicitud de su Presidente, personas que no siendo miembros de la Comisión sean Jefes de Sección o Servicios en el Ministerio de Educación y Ciencia o expertos especialistas en las materias y actividades objeto del informe que las motive.

Los componentes de las Ponencias de estudio elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Se reunirán cuando así lo acuerde la Comisión Permanente o lo considere el Presidente de la Ponencia respectiva.

Art. 8.º El Pleno emitirá y elaborará propuestas y recomendaciones sobre las materias de su competencia. Asesorará al Departamento en los planes generales de actuación, así como sobre la memoria de los resultados de los mismos, todo ello referido a la Promoción Estudiantil y Educación Permanente y Especial. Igualmente estudiará e informará cuantos asuntos, por su importancia o trascendencia, el Ministro del Departamento, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, o el Presidente de la Comisión Nacional, consideren conveniente someter a su estudio.

Art. 9.º La Comisión Permanente podrá emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre: Convocatorias de becas y ayudas escolares; creación, transformación o supresión de Colegios Mayores, Menores, Escuelas-Hogar, Centros de Educación Permanente, de Educación Especial y sobre las materias a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación; programas de cursos, campañas y actividades relacionadas con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Decreto 147/1971, de 28 de enero; Estatutos de Asociaciones Estudiantiles reguladas en el Decreto 2246/1966, de 20 de septiembre, y en general cuantos asuntos las Autoridades señaladas en el artículo 11 consideren oportuno sean estudiados por la misma.

Respecto de los Organismos y Servicios interesados, podrá recabar la información que estime oportuna a fin de elaborar los informes en que la Comisión Nacional de Promoción Educativa haya de entender. Asimismo hará llegar, a través de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a las Autoridades o Servicios del Ministerio, las sugerencias que estime convenientes en orden a una mayor eficacia de las actividades en que la Comisión Nacional ha de entender.

Art. 10. La representación de la Comisión Nacional de Promoción Educativa corresponderá al Presidente o, por delegación expresa del mismo, al Presidente adjunto.

Art. 11. El Ministro de Educación y Ciencia, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, el Presidente de la Comisión Nacional de Promoción Educativa y los Subdirectores generales de Educación Permanente y Especial, de Promoción Estudiantil y de Extensión de la Formación Profesional, son las autoridades competentes para someter asuntos a consulta y dictamen de la Comisión Nacional de Promoción Educativa.

Art. 12. Además de lo previsto en la presente Orden para el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Comisión Nacional de Promoción Educativa se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para aclarar y dictar las instrucciones que considere precisas para mejor aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1971.—P. A. («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1971).

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre homologación de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2046/1971, de 13 de agosto, establece en su disposición final que por los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas en lo que sea de su competencia para el desarrollo y ejecución del mismo.

El establecimiento de un nuevo sistema para las contraseñas que deben figurar en las placas de matrícula y la obligatoriedad de aprobación de sus tipos que impone aquel Decreto en el párrafo V del artículo 232 exige que por el Ministerio de Industria se dicten las condiciones técnicas que deben cumplir aquellas placas y se establezca una normativa para la homologación de sus tipos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes de placas de matrícula para vehículos automóviles debidamente inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en la Delegación de este Ministerio de la provincia donde tengan establecida su fábrica los siguientes documentos, por duplicado:

- Solicitud de aprobación de tipo.
- Memoria descriptiva del tipo de placa, especificando naturaleza y características de los materiales, dimensiones, colores, etc.
- Ficha técnica de la placa en el modelo que figura en el anexo I a la presente Orden.
- Certificado de los ensayos que se indican en el anexo II a la presente Orden, expedido por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

Segundo.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá un ejemplar del expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación según proceda. En el primer caso, asignará una contraseña de homologación, que deberá grabarse por el fabricante en las placas de serie correspondientes al tipo aprobado.

Tercero.—Como prototipo de la placa homologada, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante con objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del prototipo.

Cuarto.—El fabricante entregará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una placa del mismo material y espesor que la aprobada, de 50 por 75 milímetros, con la contraseña de homologación grabada sobre ella, a fin de poder contrastar, si fuese necesario, la coincidencia de contraseña en las placas de serie con la del tipo aprobado.

Quinto.—La contraseña de homologación que deberá troquearse en las placas de serie estará formada por las letras PM, un número correlativo que comenzará en el 0001 y las siglas de la provincia donde se incoe el expediente, dentro de un rectángulo de 5 milímetros de altura y 35 milímetros de largo (ver anexo D).

Sexto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en sus inspecciones periódicas, comprobarán que se cumple lo dispuesto en la resolución de aprobación de tipos y propondrán a la superioridad la retirada de la homologación en casos de incumplimiento de las condiciones impuestas.

Séptimo.—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios como oficiales a efectos de expedición de la certificación de ensayos a que se refiere el apartado d) del artículo primero.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.